



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 76-2023-GM/MDPP

Puente Piedra, 03 de mayo de 2023

### VISTOS:

El Expediente E-04576-2023 presentado por el señor Arce Vidal Trujillo Quezada, en calidad de representante del Complejo Turístico Bellavista S.A., el Informe N° 021-2023-GGRD-MDPP de la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el Informe N° 155-2023-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el Principio de Legalidad, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, destaca el Principio de Verdad Material, el cual expresa que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, indica, con relación a la Facultad de Contradicción, que "Conforme a lo señalado en el Artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que lo eleve al superior jerárquico";





Que, la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres emitió la Resolución N° 94-2023-GGRD/MDPP resolviendo en su artículo primero "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de otorgamiento de certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, a COMPLEJO TURISTICO BELLAVISTA S.A. para el establecimiento ubicado en CAR. PANAMERICANA NORTE KM 26 MARGEN IZQUIERDA – PUENTE PIEDRA, distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con el giro RECREACIÓN Y DEPORTES.", dando por concluido el procedimiento para la obtención de Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, siendo notificado el día 21 de febrero del 2023;

Que, estando a lo resuelto por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, el señor Arce Vidal Trujillo Quezada en representación de la empresa COMPLEJO TURISTICO BELLAVISTA SA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 94-2023-GGRD/MDPP en fecha día 22 de febrero del 2023, es decir, dentro del plazo previsto por la ley, signándose a dicho medio impugnatorio el Expediente N° E-04576-2023.

Que, estando a ello, se puede apreciar del contenido desarrollado en el Recurso de Apelación interpuesto que el administrado cuestiona lo siguiente:

"(...)

1. Que, se argumenta para denegar la Solicitud, que el Establecimiento, No se encuentra implementado para el tipo de actividad a desarrollar imposibilitando evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad del Establecimiento, conforme al ACTA DE DILIGENCIA ITSE N° 19-2023-GGRD/MDPP de fecha 18 de enero 2023 emitida por el Inspector Técnico de Seguridad.
2. QUE, evidentemente EXISTE UN SERIO EQUÍVOCO DE EVALUACIÓN, QUE SUGIERE UN DELIBERADO ACTO DE CORRUPCIÓN, puesto que la Resolución Gerencial que se IMPUGNA ES DE FECHA 13 DE ENERO 2023. ES DECIR, DE FECHA ANTERIOR AL ACTA CON QUE SE PRETENDE JUSTIFICAR LA IMPROCEDENCIA.
3. Con ese fraudulento Informe Técnico, QU NO INDICA CUALES SON LAS CARACTERISTICAS CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO, QUE NO ESTAN IMPLEMENTADAS PARA DESARROLAR EL TIPO DE ACTIVIDAD SOLICITADA.
4. ESTO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO ADMINISTRATIVO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, NUESTRA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN ITSE se formuló el día 11 de enero del 2023, LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DE IMPROCEDNCIA ES DEL 13 DE ENERO 2023 (02 – DOS- DÍAS DESPUÉS) ¿ENTONCES CÓMO LA INSPECCIÓN TÉCNICA SE PUDO EFECTUAR EL 18 DE ENERO 2023? CUANDO YA HABÍA CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO.
5. LO QUE CONSTITUYE UN ABSURDO INADMISIBLE; la Resolución que se impugna incluso ha sido burdamente notificada el 21 de enero 2023, a horas 16.00, después que abusiva y arbitrariamente Clausuraran el Establecimiento.
6. POR TANTO, la Resolución que impugna es NULA DE PLENO DERECHO, ASÍ DEBE DECLARARSE, DEJANDO SIN EFECTOS JURÍDICOS TODO LO ACTUADO, LEVANTANDOSE LA CLAUSURA Y CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO.

"(...)"

Que, como puede apreciarse, toda la fundamentación del Recurso de Apelación interpuesto se basa en el error material incurrido por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres al momento de emitir su acto resolutorio, el mismo que fue reconocido por dicha gerencia Informe N° 021-2023-GGRD-MDPP de fecha 14 de marzo del 2023;

Que, por otro lado, podemos ver que el recurso de apelación sustenta un atentado contra el principio del debido procedimiento, bajo el fundamento de que existiría un absurdo inadmisibles y un deliberado acto de corrupción puesto que la Resolución N° 94-





2023-GGRD/MDPP tiene fecha 13 de enero del 2023, mientras que el acta de diligencia de itse que sustenta la improcedencia de la solicitud tiene fecha de diligencia 18 de enero del 2023.

Que, al respecto, debemos señalar que el referido principio de debido procedimiento constituye la expresión del debido proceso aplicado en sede administrativa, el mismo que se encuentra reconocido por el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú y del cual el TC ha expresado en diversos pronunciamiento que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos,";

Que, este principio comprende una serie de derechos y garantías que deben ser respetados por la autoridad administrativa, delimitándose los mismos de la siguiente manera: a) Derecho a exponer sus argumentos, b) Derecho a ofrecer y producir pruebas, c) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, d) derecho a que la decisión motivada u fundada en derecho sea emitida en un plazo razonable, y, e) Derecho a presentar alegatos complementarios, sin embargo, como hemos apreciado el recurrente no ha cuestionado el fondo de la resolución impugnada de manera que se pueda decir que durante el procedimiento administrativo se hubiese incurrido en transgresión al referido principio de debido procedimiento, pues únicamente se sustenta en el error material reconocido por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastre, mas no respecto a por que debería considerarse que la solicitud de otorgamiento de certificado de itse si debería ser aprobada;

Que, de igual manera, el recurrente afirma que el acto administrativo contendría vicios posibles de nulidad conforme al artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, no ha desarrollado cual es la causal de nulidad, de manera que de la revisión de los actuados tampoco se evidencia que la resolución impugnada contenga vicios de nulidad, puesto que como ya se precisó la misma cuenta con un error material que no altera o afecta el fondo de la decisión ni mucho menos el procedimiento en curso;

Que, en ese sentido, se advierte que los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por Arce Vidal Trujillo Quezada, en calidad de representante del Complejo Turístico Bellavista S.A. Resolución General N° 094-2023-GGRD/MDPP, no corroboran la posición que se pretende o sustenta, no existiendo vulneración al debido procedimiento, ni mucho menos un acto de corrupción como bien lo señala el administrado, siendo que únicamente existe un error material;

Que, estando a ello como se señaló ut supra, la Gerencia de Gestión de Riesgo del Desastre consignó en la Resolución Gerencial N° 094-2023-GGRD/MDPP, como fecha de emisión el 13 de enero del 2023, siendo lo correcto el 18 de enero del 2023 conforme lo reconoce en el Informe N° 021-2023-GGRD-MDPP;

Que, en tal sentido, el inciso 1 del artículo 212° del TUO de la LPAG, señala que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, de tal manera, el TUO de la LPAG ha dispuesto que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que ello no altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión adoptada por la





autoridad administrativa, asimismo, dicha rectificación debe adoptar las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, no obstante, debemos tener en cuenta que el proceso administrativo bajo análisis se encuentra en pendiente de resolver en segunda instancia, puesto que ante la Resolución Gerencial N° 094-2023-GGRD/MDPP emitida con error material por la Gerencia de Gestión de Riesgo del Desastre, el administrado ha interpuesto recurso de apelación;

Que, debemos tener presente que cuando el error es declarado por una autoridad superior o por la justicia, ya no hablamos de una rectificación de dicho error, sino que estaríamos ante una extinción, sustitución o reemplazo del acto administrativo primigenio. No obstante, se advierte que, si bien la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre ha reconocido el error material, no ha emitido el acto resolutorio respectivo que genere su corrección, ni mucho menos ha generado la conservación del acto administrativo en mérito al artículo 14° del TUO de la LPAG, la misma que no puede realizarse en la etapa actual del proceso administrativo en cuestión, puesto que para enmendar o conservar el acto la autoridad competente, a diferencia de la nulidad es la autoridad que emitió el acto administrativo errado, a fin de que pueda preservar la vigencia de sus resoluciones, subsanando sus defectos, más aun, teniendo en cuenta que la concreción de la conservación del acto se produce cuando la autoridad emisora, identifica el vicio incurrido, y emite un segundo acto administrativo de la misma naturaleza reconociendo el yerro y corrigiéndolo;

Que, estando a que la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastre no ha conservado ni corregido el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 094-2023-GGRD/MDPP antes de su ejecución, ha incurrido en la contravención del artículo 14° del TUO de la LPAG al no generar la conservación del acto antes de su ejecución, por lo cual de acuerdo al artículo 14.3 del TUO de la LPAG, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emitió el acto viciado;

Que, demos remitirnos al artículo 10° del TUO de la LPAG, que ha establecido como vicio causal de nulidad en su inciso 1), la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, en tal sentido debemos precisar que la nulidad de los actos administrativos se sustenta en causas originarias o concurrentes al momento de la emisión del acto, así, en el caso en particular al haberse notificado formalmente la Resolución Gerencial N° 094-2023-GGRD/MDPP se generando la activación del plazo perentorio de los quince (15) días hábiles para la interposición de recurso administrativo impugnatorio, el mismo que fue presentado y ha producido la elevación del expediente a segunda instancia, por lo que existe la posibilidad de declarar su nulidad debido a que antes de la culminación de dicho plazo perentorio para la presentación del recurso administrativo la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres no efectuó la conservación del acto ni rectificó el error material contenido en la Resolución Gerencial N° 094-2023-GGRD/MDPP, contraviniendo así el Artículo 14° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado por Ordenanza N° 422-MDPP;





Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor Arce Vidal Trujillo Quezada, en calidad de representante del Complejo Turístico Bellavista S.A, a través del Expediente N° 04576-2023, contra la Resolución N° 94-2023-GGRD/MDPP expedido por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 94-2023-GGRD/MDPP expedido por la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, en consecuencia. Por lo tanto, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo al momento previo de la emisión de la Resolución N° 94-2023-GGRD/MDPP y **REMITIR** el expediente a la Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres a fin de que proceda a emitir nuevo acto administrativo correspondiente conforme a derecho.

**ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER** la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución al recurrente Arce Vidal Trujillo Quezada, en calidad de representante del Complejo Turístico Bellavista S.A., en el domicilio que haya señalado durante el presente procedimiento.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Distrital de Puente Piedra  
**LUIS ANTONIO PACHECO MARAVI**  
GERENTE MUNICIPAL

